

	UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER OCAÑA			
	<small>Documento</small>	<small>Código</small>	<small>Fecha</small>	<small>Revisión</small>
	FORMATO HOJA DE RESUMEN PARA TRABAJO DE GRADO	F-AC-DBL-007	10-04-2012	A
	<small>Dependencia</small>	<small>Aprobado</small>		<small>Pág.</small>
DIVISIÓN DE BIBLIOTECA	SUBDIRECTOR ACADÉMICO		i(64)	

RESUMEN – TRABAJO DE GRADO

AUTORES	DANIELA ARÉVALO HERNÁNDEZ CÓDIGO: 240915 SERGIO ANDRÉS MARTÍNEZ ARIZA CÓDIGO: 241187		
FACULTAD	FACULTAD DE EDUCACIÓN, ARTES Y HUMANIDADES		
PLAN DE ESTUDIOS	PLAN DE ESTUDIOS DE DERECHO		
DIRECTOR	CRISTIAN DAVID DOMÍNGUEZ NÚÑEZ		
TÍTULO DE LA TESIS	EL RECONOCIMIENTO JURÍDICO DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ PARA LAS VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO EN COLOMBIA		
RESUMEN (70 palabras aproximadamente)			
<p>EL DESARROLLO DE LA MONOGRAFIA TUVO UN ENFOQUE BAJO LA DISCIPLINA DEL DERECHO LABORAL, Y DE MANERA MAS DIRECTA EN EL DESARROLLO DEL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL RECONOCIDO CONSTITUCIONALMENTE A PARTIR DE LA CONSTITUCION POLITICA DE 1991, Y QUE PRESENTA ALGUNAS VARIACIONES EN MATERIA DE LA PENSION DE INVALIDEZ PARA LAS VICTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO.</p>			
CARACTERÍSTICAS			
PÁGINAS: 64	PLANOS:	ILUSTRACIONES:	CD-ROM:



Vía Acolsure, Sede el Algodonal, Ocaña, Colombia - Código postal: 546552
 Línea gratuita nacional: 01 8000 121 022 - PBX: (+57) (7) 569 00 88 - Fax: Ext. 104
 info@ufpso.edu.co - www.ufpso.edu.co

**EL RECONOCIMIENTO JURÍDICO DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ PARA LAS
VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO EN COLOMBIA**

AUTORES

DANIELA ARÉVALO HERNÁNDEZ CÓDIGO: 240915

SERGIO ANDRÉS MARTÍNEZ ARIZA CÓDIGO: 241187

Monografía presentada como requisito para optar al título de Abogados

DIRECTOR

CRISTIAN DAVID DOMÍNGUEZ NÚÑEZ

UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER SECCIONAL OCAÑA

FACULTAD DE EDUCACIÓN, ARTES Y HUMANIDADES

PLAN DE ESTUDIOS DE DERECHO

Ocaña, Colombia

octubre, 2020

Índice

Capítulo 1. El reconocimiento de la pensión de invalidez en Colombia.....	1
1.1 Antecedentes	1
1.2 Definición teórica de la pensión de invalidez	3
1.3 Criterios jurisprudenciales.....	5
1.3.1 Corte Suprema de Justicia.	5
1.3.2 Corte Constitucional.	10
1.4 Normas jurídicas que amparan el derecho a la pensión de invalidez.....	15
1.5 Análisis en el derecho comparado. Chile, Brasil y Colombia.....	18
Capítulo 2. La pensión de invalidez para las víctimas del Conflicto armado ..	23
2.1 Contexto del conflicto armado en Colombia.....	23
2.2 El reconocimiento de derechos a las víctimas del conflicto armado.....	27
2.3 El marco jurídico de la pensión de invalidez para las personas víctimas del conflicto armado en Colombia	30
2.4 Posición de la Corte Constitucional frente a la pensión de invalidez para las víctimas del conflicto armado.....	34
2.5 Requerimientos para otorgar y para legitimarse la pensión de invalidez a las víctimas del conflicto armado.....	35
Capítulo 3. Consecuencias jurídicas de la promulgación del Decreto 600 de 2017 frente al derecho a la pensión de invalidez para las víctimas del conflicto armado.....	38
3.1 Recopilación de la evolución normativa en materia de la pensión de invalidez para las víctimas del conflicto armado colombiano y que cambios introdujo el Decreto 600 de 2017 .	38
3.2 ¿Qué consecuencias jurídicas se derivan para el pleno reconocimiento de la pensión de invalidez para las víctimas del conflicto armado en Colombia a partir de la promulgación del Decreto 600 de 2017?.....	42
Conclusiones.....	46
Referencias	48

Lista de Tablas

Tabla 1. Requisitos de la pensión de invalidez en la Ley 100 de 1993 y la Ley 860 de 2003.....	17
Tabla 2. Comparativo en el reconocimiento de la pensión de invalidez en Chile, Brasil y Colombia	19

Introducción

En Colombia con la promulgación de la Constitución Política de 1991, se consagró el derecho a la seguridad social, cuyo desarrollo ha enmarcado una labor para el poder ejecutivo y legislativo a partir de la fecha. Bajo esta afirmación, se promulga la Ley 100 de 1993 que creó el Sistema de Seguridad Social Integral conformado por cuatro subsistemas: Salud, Pensiones, Riesgos Laborales y Servicios Sociales Complementarios.

Para el caso concreto de la monografía solo se hará énfasis en el sistema pensional que atiende a las personas cobijadas bajo el mismo y a sus familias, cuando se presentan tres riesgos: la vejez, la muerte o en su defecto la invalidez o pérdida de capacidad para laborar. La pensión de vejez depende exclusivamente del régimen al cual se haya afiliado el individuo, para lo cual se han establecido unas reglas muy precisas, como son el cumplimiento de la edad y las semanas cotizadas en el régimen de prima media de Colpensiones, y el cual dependerá del monto que se cotice para el valor que devengara durante la adquisición de la pensión de vejez, en los regímenes privados son otras las condiciones.

Por su parte las pensiones de invalidez y sobrevivientes se financian bajo pólizas de seguros contratadas por las administradoras de pensiones. La pensión de sobrevivientes se les reconoce legítimamente a los familiares que la ley faculte para ello.

Respecto a la pensión de invalidez esta es reconocida en Colombia para los trabajadores y la misma estará determinada por la pérdida de capacidad laboral del trabajador, el origen del riesgo (común o laboral), la antigüedad en el sistema y la fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral. (Ley 100 de 1993)

No obstante, existen otras personas facultadas para adquirir dicha pensión, y estas son las víctimas del conflicto armado, tal como lo reconoce la sentencia C-767 de 2014, donde declara exequible “los artículos 1 de la Ley 1106 de 2006 y 1 de la Ley 1421 de 2010, en el entendido que las víctimas del conflicto armado interno, que sufrieren una pérdida del 50% o más de su capacidad laboral calificada con base en el Manual Único para la calificación de invalidez expedido por el Gobierno Nacional, tendrán derecho a una pensión mínima legal vigente, de acuerdo con lo contemplado en el Régimen General de Pensiones de la Ley 100 de 1993, siempre y cuando carezcan de otras posibilidades pensionales y de atención en salud”.

Sin embargo, con la promulgación del Decreto 600 de 2017, en panorama para las víctimas del conflicto armado cambio, y entonces el derecho a la pensión de invalidez “pasó de ser un derecho a un beneficio intransferible”, es decir que la familia no podrá adquirir dicho derecho posterior a la muerte del beneficiario. Además, incluyó como obligación la evaluación en las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, donde la víctima deberá pagar un valor similar a un salario mínimo mensual legal vigente, para poder acceder a dicho derecho ya reconocido jurídicamente, y a su vez deberá pagar un costo siendo que las condiciones económicas y laborales de las víctimas en Colombia son bastante deprimentes. (Decreto 600 de 2017)

La promulgación del Decreto 600 de 2017 configura unos parámetros que inhiben de algunos derechos ya adquiridos a las víctimas del conflicto armado en materia de la pensión de invalidez, situación que refiere necesariamente la necesidad de estudiar el tema con mayor profundidad en el marco de la monografía que se propone en el presente documento. Pero cuales serían estas razones entonces que conllevan a dicha necesidad.

Pues bien, la pensión de invalidez para las víctimas del conflicto armado en Colombia, no es una figura nueva, sino que es la respuesta del Estado dentro del reconocimiento de la reparación por los daños que ha ocasionado el conflicto bélico de décadas en el territorio nacional, y por ende son varias las normas que como se desarrollara en la monografía demostraran como se ha ido evolucionando en esta materia.

Sin embargo, lo cierto es que dentro del Decreto ya mencionada se establecen dos aspectos que pueden considerarse la base de la discusión jurídica que se emprenderá en la monografía, y es que en dicho marco jurídico, se establece que las víctimas del conflicto pierden la legitimación para adquirir la pensión de invalidez tras la muerte del cobijado, situación que pone en riesgo el mínimo vital y la estabilidad económica y demás de las familias, que tras haberlo perdido todo en el conflicto armado gozaban de la reparación y el reconocimiento de dicho derecho en normas anteriores. Sumado a ello el Decreto faculta a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, para que sean ellas quienes definan el nivel de invalidez de la persona, para lo cual la victima deberá realizar el pago por dicho servicio.

Teniendo en cuenta estas dos situaciones, es preciso preguntarnos ¿Qué consecuencias jurídicas se derivan para el pleno reconocimiento de la pensión de invalidez para las víctimas del conflicto armado en Colombia a partir de la promulgación del Decreto 600 de 2017?

De acuerdo con la investigación realizada el método que más se adecua a nuestra monografía es la metodología hermenéutica con enfoque exegético. En general es un método, técnica o ciencia (dependiendo de quien la defina) que tiene como fin la interpretación de textos poco claros. (Pinto, 2013)

Como fuentes de información acudiremos a la literatura jurídica, al marco jurídico interno y externo, la norma superior, a los precedentes jurisprudenciales y las demás fuentes que nos permitan profundizar en la problemática y determinar la respuesta jurídica.

Capítulo 1. El reconocimiento de la pensión de invalidez en Colombia

1.1 Antecedentes

Lo primero que debemos decir, es que la pensión de invalidez hace parte de los derechos que tienen los afiliados al régimen de seguridad social, cumpliendo con los requisitos que exige dicho régimen. No obstante, para hablar de antecedentes, debemos decir que la seguridad social emerge desde siglos atrás, buscando el bienestar social del hombre, en áreas como la salud y los recursos para la subsistencia.

Lo primero que debemos decir, es que el sistema de seguridad social, en Colombia solo cobijaba a un sector de la población, lo cual cambio con la promulgación de la Constitución Política de 1991, donde se estableció la seguridad social como un servicio público, y más adelante se ampliaron las garantías bajo el precedente de la Corte Constitucional.

Durante el periodo de gobierno de Cesar Gaviria, se impulsó el proyecto de Ley 155, que buscaba establecer un cambio en el régimen de la seguridad social en Colombia. Dentro de los pilares que sugería el proyecto de Ley, se encontraba la creación de los fondos de pensiones, la obligatoriedad de afiliación a los fondos de pensiones para quienes se vincularan por primera vez al mundo laboral en los sectores público y privado. Así mismo, el aumento de la edad para acceder a la pensión, siendo para los hombres de 60 a 65 años a partir del año 2000 y para las mujeres de 55 años a 65 años, a partir del año 2005. (Rodriguez, 2014)

Así mismo, el proyecto planteaba aumentar el requisito de las semanas cotizadas hasta 1500 y facultar a las administradoras de fondos de pensiones para contratar con compañías de seguros, las pensiones de invalidez y de sobrevivientes. Sin embargo, el proyecto termino por no

llegar a la aprobación dentro del Congreso, toda vez que en dicha época, se presentaba una grave crisis económica y social, que impedía lograr dichas metas propuestas por la norma.

No obstante, el cambio trascendental surgió con la promulgación de la Ley 100 de 1993, donde se establece el sistema de seguridad social, mediante el servicio de salud, el régimen pensional, la protección en riesgos laborales y los servicios sociales.

Bajo dicha norma, se establecieron algunos parámetros lesivos para un sector de la población, puesto que para los hombres menores de 40 años y las mujeres menores de 35, y que al momento de la promulgación de la norma, no llevaban 15 años cotizando al sistema, fue afectado con dicho régimen. Para las demás personas, se creó el régimen de transición.

A partir de dichas disposiciones normativas, el Sistema de Seguridad social quedó conformado por:

Sistema General de Seguridad Social en Salud, el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones y el Sistema General de Seguridad Social en Riesgos Profesionales. El sistema de Pensiones en particular comprende dos regímenes: el régimen de ahorro individual con solidaridad, administrado por el sector y el régimen de prima media con prestación definida, administrado por entidades por el Estado, a través del ISS. Ambas entidades actúan como administradoras de los fondos de pensiones. (Suárez, 2011)

Posterior a la creación de dicho sistema de seguridad social, se han establecido varias reformas legislativas, que más adelante profundizaremos, como parte del estudio de la presente monografía.

En cuanto a la pensión de invalidez, dicha figura se establece dentro del marco legislativo emerge dentro de las disposiciones de la Ley 100 de 1993, donde se regulan las reglas para el reconocimiento de dicha figura, y las disposiciones en materia de la calificación de la pérdida de capacidad laboral, que debe ser superior al 50%. (Ley 100 de 1993)

Como conclusión de este primer apartado, la pensión de invalidez es reconocida bajo el marco de la Ley 100 de 1993, y a partir de allí, emergen las demás disposiciones legales y jurisprudenciales, donde se han preceptuado las principales reglas para ser acreedor de este beneficio, materializándose los principios constitucionales que emergen para la construcción del Estado Social de Derecho.

1.2 Definición teórica de la pensión de invalidez

La conceptualización en el área de las pensiones y su evolución en materia normativa, es un tema que ha ocupado a académicos, especialistas en derecho laboral, periodistas en esa área y demás, buscando siempre como único fin brindarle al ciudadano la posibilidad de obtener unos recursos económicos, cuando se encuentre afiliado al régimen pensional y cumpla con algunos de los tres parámetros, es decir vejez, sobreviviente o invalidez. Sin embargo, sobre esta última ha sido poca la documentación bibliográfica que se ha dado, lo que limita el ejercicio de profundizar en diferentes acepciones doctrinales, como aporte al desarrollo de la monografía.

Teniendo en cuenta lo anterior, será preciso definir inicialmente el concepto de invalidez, definido en la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de discriminación para las personas con discapacidad, como una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o

más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social. (Organización de Estados Americanos, OEA)

Así mismo la misma puede ser permanente o puede ser provisional. La invalidez permanente, es definida como la situación en la que el trabajador presenta reducciones anatómicas o funcionales graves, que disminuyen o anulan la capacidad laboral. Por su parte, la invalidez provisional, es aquella donde el trabajador una vez llevado a cabo el proceso de determinación de su pérdida de capacidad laboral, requiere continuar con tratamiento médico, sin poder regresar al ámbito laboral, pero sin ser calificado de forma definitiva.

Dentro del mismo contexto, Arenas, 2011 citado por Cuellar, (2015), asegura que la invalidez que conlleva al reconocimiento de una pensión, se produce ante la pérdida del trabajador de más del 50% de su “capacidad de locomoción y la plenitud de las funciones físicas y síquicas. (Pág. 22)

Palacio, (2014), precisa que la pensión de invalidez es una prestación, a través de la cual se busca establecer una protección para las personas que se encuentran en situación de invalidez, entendida dicha situación en el marco normativo colombiano, como la pérdida de capacidad laboral que supere el 50%, y que la misma se haya dado por causas de un accidente o de una enfermedad de origen común o profesional, siendo su reconocimiento limitado a las personas afiliadas al Sistema de Seguridad Social, amparado en la Ley 100 de 1993.(Pág. 12)

Por su parte desde el reconocimiento jurídico en Colombia, la Corte Constitucional, considera que la pensión de invalidez es un derecho que tiene el trabajador al reconocimiento y el pago de la pensión de invalidez, siendo este el medio que permite la materialización del

derecho fundamental e irrenunciable a la seguridad social, que se refuerza jurídicamente en la promulgación de la Carta Política de 1991. (Corte Constitucional, Sentencia T-366 de 2016)

En el contexto del marco legal colombiano, la pensión de invalidez se reconoce cuando por causales como enfermedad o un accidente, la persona pierde el 50% o más de este porcentaje de capacidad para laborar. (Ley 100 de 1993)

1.3 Criterios jurisprudenciales

1.3.1 Corte Suprema de Justicia. Las Altas Cortes, han venido desarrollando un papel vinculante excepcional en el desarrollo de la pensión de invalidez en Colombia. Al respecto haremos una presentación de las principales providencias, donde la Honorable Corporación, se pronuncia en aspectos que confieren al beneficio de la pensión por invalidez.

La Corte Suprema de Justicia ha venido desarrollando una línea jurisprudencial en materia de criterios para el reconocimiento de la pensión de invalidez. Dentro de la monografía haremos alusión a algunas de ellas.

La primera providencia que se citara será la Sentencia 9438 del 17 de abril de 1994, en la que la afiliada tras la pérdida de su capacidad laboral, recibió respuesta negativa para recibir su pensión de invalidez, bajo el argumento que el artículo 11 de la Ley 100 de 1993, en relación con el principio de aplicación inmediata tiene efectos retrospectivos, y para el caso concreto la norma que se aplicaría sería el artículo 39 de la misma, pero la situación de la demandante, no se ajusta a los presupuestos de dicho artículo. (Corte Suprema de Justicia, Sentencia 9438 De 17 De Abril De 1997)

En la providencia la Corte establece que para el caso concreto de la trabajadora, la circunstancia de cotizar para el riesgo de invalidez, bajo el imperio de los reglamentos del ISS no significa que estos sean los aplicables para definir su situación, ya que en virtud del principio de la aplicación inmediata de la ley y su efecto retrospectivo acogido en el artículo 11 de la citada Ley 100 de 1993, el régimen propio del denominado sistema general de pensiones produce un efecto derogatorio inmediato de la reglamentación anterior, quedando desde luego a salvo los derechos adquiridos con arreglo a esta. (Corte Suprema de Justicia, Sentencia 9438 De 17 De Abril De 1997)

Y finalmente concluye, que bajo la figura de la pensión de invalidez, las disposiciones de la Ley 100 de 1993, no se establecieron los mecanismos de transiciones que permitan aplicar el principio de la ultractividad en el tiempo de los requisitos determinados por el Instituto del Seguro Social. (Corte Suprema de Justicia, Sentencia 9438 De 17 De Abril De 1997)

En 2011, la Corte Suprema de Justicia, en la Sala de Casación Laboral, mediante Sentencia 39766, sustentó un recurso de casación, respecto a la demanda que buscaba el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez por origen común, a partir de la fecha de la declaración de la invalidez, sin embargo la entidad argumentó que el demandante no cumplía con el requisito de las semanas cotizadas que se encuentra regulado en la Ley 860 de 2003. (Corte Suprema de Justicia, Sentencia 39766 del 8 de junio, 2011)

La providencia permite establecer una regla jurisprudencial en la cual se indica que la pensión de invalidez debe ser regida por la normatividad vigente al momento de estructurarse la invalidez, con el objetivo de no ir en contra de los postulados que rigen la seguridad social en

Colombia. De la misma forma, dentro de la misma, establece la necesidad de que cada caso concreto se atienda según sus particularidades, de su condición de debilidad manifiesta. (Corte Suprema de Justicia , Sentencia 39766 del 8 de junio, 2011)

Así mismo, indica la Corte Suprema de Justicia, que las entidades no debe decidir los casos bajo el análisis exegético de la norma, sino que se debe realizar un análisis hermenéutico de los postulados constitucionales que sean aplicables solicitan el beneficio pensional. (Corte Suprema de Justicia , Sentencia 39766 del 8 de junio, 2011)

Mediante Sentencia 53986 del 4 de noviembre de 2015, la Corte Suprema de Justicia resuelve nuevamente un recurso de casación interpuesto por la Administradora de Fondos, y donde el accionante solicitaba el reconocimiento de su pensión de invalidez a partir de la recha de la estructura y perdida de la capacidad laboral, que fue calificada con un 56.42%. (Corte Suprema de Justicia.. Sentencia radicado: SL 53986-2015, 2015)

En la referida providencia, se busca establecer un problema jurídico enmarcado en los requisitos que se exigen para acceder a la pensión de invalidez en el régimen de prima media y en el de ahorro individual, lo que lleva a la Corte Suprema de Justicia a afirmar que:

Por lo demás, para efectos de los requisitos para obtener la pensión de invalidez por riesgo común en el régimen de ahorro individual con solidaridad, el artículo 69 de la Ley 100 remite a las disposiciones que regulan dicha prestación en el régimen de prima media, por lo que la exigencia de fidelidad al sistema es para los dos regímenes y no existiría razón que justificara que para los afiliados al régimen de prima para definir el derecho cuenten todas las semanas sufragadas al sistema y

no así para los del régimen de ahorro individual. (Corte Suprema de Justicia.. Sentencia radicado: SL 53986-2015, 2015)

Finalmente en 2018, la Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia 62684 del 9 de mayo de 2018, donde se puede evidenciar en la parte considerativa de la providencia, que la Corte en sentencias CSJ SL, 10 julio de 2012. Rad 42423 y CSJ SL, 8 mayo de 2012, rad. 41832, cambió su criterio para señalar que el requisito de fidelidad incorporado en las reformas pensionales del sistema general de pensiones, impuso una evidente condición regresiva en relación con lo establecido originalmente en la Ley 100 de 1993”. “

De la misma forma, en sentencias CSJ SL, 10 Jul. 2012. rad 42423 y CSJ SL, 8 mayo de 2012, rad. 41832, señala que el requisito de fidelidad incorporado en las reformas pensionales del Sistema General de Pensiones (en este caso, Ley 860 de 2003), impuso una evidente condición regresiva en relación con lo establecido originalmente en la Ley 100 de 1993, razón por la cual, los juzgadores tienen el deber de abstenerse de aplicar esa exigencia, por resultar abiertamente incompatible con los contenidos materiales de la Carta Política, específicamente con el principio de progresividad y no regresividad” . (Corte Suprema de Justicia.. Sentencia radicado: SL 53986-2015, 2015)

Bajo dichos criterios, concluye la Honorable Corporación indicando que:

“Por ende, se reitera que no se debe presentar retroactividad al fallar casos de la materia en concordancia con el precedente jurisprudencial establecido en la sentencia de la Corte Constitucional C-428/09, y que para el presente caso debe

reconocerse la pensión de invalidez a Luna Ricardo. Nuevamente se incurre en los retrocesos al no manejar dentro de las entidades competentes un orden en las sentencias y/o actos que revocan algunos de los requisitos, en este caso para adquirir la pensión de invalidez, y que cuya aplicación evocan en la incompatibilidad con la Carta Política considerándose una condición regresiva” (Corte Suprema de Justicia.. Sentencia radicado: SL 53986-2015, 2015)

Es preciso e importante concluir, que bajo los lineamientos dados por la Corte Suprema de Justicia, la pensión de invalidez, es una figura con un desarrollo amplio y profundo dentro del escenario jurisprudencial, de donde se identifican algunas reglas vinculantes dentro del marco jurídico de dicha prestación. Las mismas se encuentran encaminadas hacia la protección del accionante, toda vez que como lo afirmo la misma Sala Laboral de la Corte Suprema, las entidades del régimen pensional en Colombia, interpretan la norma de manera exegética, sin el estudio del caso particular y de las condiciones de debilidad manifiesta, lo cual sugiere que debe existir por parte de dichas organizaciones, una responsabilidad a la hora de estudiar cada caso, buscando siempre dar protección a los principios y garantías plasmadas en la Constitución Política.

En las demás providencias citadas de la Corte Suprema de Justicia, se observa que en cuanto a los requisitos de las semanas cotizadas y de la fidelidad, la Sala laboral, ha venido estudiando este tema, estableciendo que respecto al requisito de la fidelidad, este se configura como una condición regresiva en relación con lo establecido originalmente en la Ley 100 de 1993, y que los juzgadores tienen el deber de abstenerse de aplicar esa exigencia, por resultar

abiertamente incompatible con los contenidos materiales de la Carta Política, específicamente con el principio de progresividad y no regresividad.

1.3.2 Corte Constitucional. Continuando con el análisis, la Corte Constitucional, también ha emitido criterios en materia de la pensión de invalidez en Colombia, razón por la cual, se identificaran algunas providencias que servirán de argumento dentro de la discusión del problema jurídico propuesto para la monografía.

En primera medida se citara la Sentencia de Tutela 6-19 de 1995, donde a través de la acción de tutela, se buscaba el reconocimiento de la pensión de invalidez en favor del accionante y teniendo en cuenta que El Instituto de Seguros Sociales, actuó indebidamente al no informar de la finalidad de su comparecencia, ni mencionó nada acerca de su obligación de acudir al examen médico de evaluación de su pensión de invalidez, ni de la consecuencia de su no comparecencia, lo que daría lugar a la suspensión de la pensión y de los servicios médicos, según lo dispuesto en la Ley 100 de 1993. (Corte Constitucional, Sentencia T-619, 1995)

En la providencia la Corte Constitucional, indico que la pensión de invalidez es un derecho, que tiene conexidad con:

El derecho a la vida, la integridad física, el trabajo y la igualdad, entre otros, por cuanto a través de dicha prestación, lo que pretende el Estado es dar cumplimiento al mandato constitucional que impone como deber el de garantizar a todos los habitantes "el derecho irrenunciable a la seguridad social". (Corte Constitucional, Sentencia T-619, 1995)

Y afirmas que:

Se garantiza el derecho a la vida, pues se reconoce en favor de quien ha sufrido merma en su capacidad laboral una suma de dinero mensual que le permita velar por su subsistencia, y en caso dado, por la de su familia, y además la integridad física por cuanto como consecuencia de su estado de salud y de sus limitaciones permanentes, el Estado le brinda una especial protección, además de la asistencia médica derivada de su situación personal;

Se garantiza el derecho al trabajo, ya que cuando el afectado no puede ofrecer al menos la mitad de su capacidad laboral, se le exime de su obligación social de trabajar, y a la vez se preserva su derecho en cuanto si recupera su capacidad, puede volver a desempeñarse en el ejercicio de sus actividades laborales. (Corte Constitucional, Sentencia T-619, 1995)

En 2003, nuevamente se pronuncia la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia C-1056, donde se realiza el estudio de los artículos, 17, 18, 21, 22 y 23 de la Ley 797 de 2003, que configuran los requisitos para obtener la pensión de invalidez, concluyendo la Honorable Corporación que en el trámite que realizó el Congreso de la Republica, dichos artículos se incurrió en una trasgresión a las disposiciones del artículo 157 de la Constitución Política y las disposiciones comprendidas en la Ley 5 de 1992 en los artículos 157, 158, 164 y 167, que regula el reglamento del Congreso, el Senado y la Cámara de Representantes. (Corte Constitucional, Sentencia C-1056 de 2003)

Puntualizó la Corte Constitucional que:

En efecto, ninguno de los cuatro artículos acabados de citar cumplió con el principio de consecutividad en la aprobación de las Leyes que establece el citado artículo 157 de la Constitución, cuyo cumplimiento no puede quedar jamás al arbitrio de los miembros del Congreso, ni a la apreciación de momentáneas circunstancias sobre el número de asistentes a las Comisiones del Congreso. (Corte Constitucional, Sentencia C-1056 de 2003)

En Sentencia C-425 de 2005, la Corte Constitucional, hace un llamado y exhorta a los actores involucrados en este tipo de controversias, para que se establezcan los parámetros, en materia del reconocimiento del concepto de calificación integral. Al respecto preciso que debe existir un lineamiento expedito y oportuno, que permita establecer si bajo el concepto global de la calificación integración, conocida como la valoración que deben hacer las Juntas Médicas sobre la invalidez, y si restringir dicha valoración a cuánto de la incapacidad es de origen laboral o de origen común. (Corte Constitucional, Sentencia C-425 de 2005)

Nuevamente mediante Sentencia de Constitucionalidad, en Sentencia C-428 de 2009, estableciendo el estudio sobre los numerales 1º y 2º del artículo 1º de la Ley 860 de 2003, donde se regulan los requisitos para obtener la pensión por invalidez, en relación con los artículos 40- 6, 241 y 242-1 de la Constitución Política de 1991. (Corte Constitucional, Sentencia C-428 de 2009)

Dentro de la providencia, la Corte Constitucional, concluye que el requisito de la fidelidad que se encuentra normado en el numeral 1 y 2 del artículo 1 de la Ley 860 de 2003, serán declarados inexecutable, toda vez que no se logró desvirtuar la presunción de regresividad y

justificar la necesidad de la medida de acuerdo con los fines perseguidos por la misma. (Corte Constitucional, Sentencia C-428 de 2009)

Dentro de la providencia citada, argumenta la Corte Constitucional afirma que cuando el legislador establece una exigencia adicional de fidelidad, que no se encontraba prevista en la Ley 100 de 1993, esta aparece como una medida regresiva en el escenario de la seguridad social, fijando criterios que hacen las difícil el acceso a la pensión de invalidez. (Corte Constitucional, Sentencia C-428 de 2009)

Mediante Sentencia T-406 de 2010, la Corte Constitucional estudia un caso en el cual el Instituto del Seguro Social, niega el reconocimiento de la pensión de invalidez, por no cumplirse con el requisito de haber cotizado mínimo 50 semanas en los tres años. Inmediatamente anteriores a la estructuración de la invalidez. Según el ISS, a pesar de que el demandante tuviera un total de 901 semanas cotizadas al sistema, sólo aportó 32 en el término anteriormente descrito. Al respecto, la Corte se pronunció y revoco el fallo expedido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cartagena, invocando el principio de favorabilidad en el caso de dudas sobre la fecha de estructuración de la invalidez.

De esta manera, indica la Corte que:

La Corte Constitucional ha señalado en su jurisprudencia que por regla general debe aplicarse la normatividad vigente al momento de la estructuración de la invalidez. Pero, si la otra normatividad, que también ha estado en vigor en un momento relevante para la pensión de invalidez (por ejemplo, en el momento de la calificación y la reclamación) es más favorable, entonces debe aplicarse esta

última. En otras palabras, se trata de aplicar entre más de un régimen concurrente en la solución de un caso, el que resulte más favorable.

En Sentencia T-870 de 2012, la Corte Constitucional hace revisión de dos fallos de tutela, donde se le niega el reconocimiento de la pensión de invalidez, bajo el argumento del no cumplimiento del mínimo de semanas exigidas en la Ley 860 de 2003. Finalmente la Corte concluye que el reconocimiento definitivo de las prestaciones sociales se encuentra vinculado a tres situaciones:

El primero, es que la persona haya cumplido con los requisitos legales, para el reconocimiento del derecho invocado.

El segundo, es que la persona detente la calidad de sujeto de especial protección constitucional (como por ejemplo que se encuentre en estado de invalidez, o que se trate de un adulto mayor) y en razón a ello, los mecanismos judiciales ordinarios, no sean eficaces para acceder a la prestación reclamada.

El tercero, es que la falta de reconocimiento del derecho, exponga al ciudadano a una vulneración de sus derechos fundamentales, como la vida en condiciones dignas y, el mínimo vital. Como se ha explicado insistentemente en esta decisión, estas condiciones se cumplen en los casos analizados. Por ende, procede la fórmula de amparo definitivo de los derechos fundamentales conculcados.” (Corte Constitucional, Sentencia T-870 de 2012)

Dentro del mismo escenario, la Corte Constitucional mediante Sentencia de Unificación 588 del 2016, donde se establece una exigencia a los médicos que realizan la declaratoria de invalidez, para que lo hagan de manera integral, debidamente sustentado y teniendo en cuenta la

historia clínica del interesado, así como los aspectos funcionales, siquiátricos, biológicos y sociales de la persona. Además, establece la Corte que cuando se trate de personas con enfermedades congénitas, crónicas o degenerativas, la evaluación deberá ser más juiciosa, por parte del personal médico. (Corte Constitucional, Sentencia SU-588, 2016)

Bajo los criterios citados por la Corte Constitucional, se evidencia una evolución en materia de protección al trabajador, fijando como prioridad la salvaguarda del mínimo vital, la dignidad humana y demás derechos reconocidos en la Constitución Política, donde tiene primacía el reconocimiento de la pensión de invalidez, sin que el legislador o las administradoras de pensiones, impongan limitaciones a la materialización de este derecho, que como lo ha estimado la Corporación Constitucional, tiene conexidad con los derechos fundamentales a la vida, a la salud y al trabajo.

1.4 Normas jurídicas que amparan el derecho a la pensión de invalidez

En Colombia, a partir de la promulgación de la Constitución Política de 1991, se produjo un cambio trascendental en materia de reconocimiento de derechos fundamentales, colectivos, económicos y demás. Con los cambios, vino también una evolución en el derecho a la seguridad social, una vez sancionada la Ley 100 de 1993, donde se configuran los requisitos para la pensión de invalidez.

Las disposiciones de la Ley 100, en materia de pensión de invalidez, se encuentran a partir del artículo 38 hasta el 45. En el artículo 38, se hace la definición de la invalidez, estableciendo el legislador, que dicho estado se configura, cuando la persona disminuye su capacidad laboral, en un porcentaje del 50% o más, por causa de no profesionales y no provocadas intencionalmente.

Los siguientes artículos al 38, establecen los lineamientos en materia de caracterización, tal como lo establece el artículo 41, que fue modificado por el artículo 142 del Decreto 19 del 2012, que hace referencia a la calificación de la invalidez. En el Decreto se señala que el estado de invalidez se determinará conforme a las especificaciones determinadas en los artículos siguientes y en el manual único para la calificación de invalidez vigente a la fecha de calificación, el cual será expedido por el Gobierno Nacional, determinando los criterios técnicos de evaluación para calificar la imposibilidad que tenga el afectado para desempeñar su trabajo por pérdida de su capacidad laboral. (Decreto 19, 2012, art. 142)

En el mismo artículo señala la norma los aspectos estructurales en el marco de la caracterización jurídica y reconocimiento prestacional del derecho a una pensión de invalidez.

Con posterioridad se promulgo la Ley 797 de 2003 que reforma algunas disposiciones del sistema general de pensiones previsto en la Ley 100 de 1993. La misma buscó recapitalizar el fondo común del Instituto de Seguro Social y racionalizar los recursos, con el fin de cumplir en un futuro con la entrega de las mensualidades a los beneficiarios de éste régimen. (Marin, Buitrago, Romero, & Danderino, 2017)

En materia del reconocimiento de la pensión de invalidez, la ley 797 de 2003, estableció que el afiliado que hubiese perdido su capacidad laboral en un porcentaje igual o superior al 50%, e igualmente en el caso que la discapacidad sea generada por enfermedad comuna, haya cotizado 50 semanas en los últimos tres años inmediatamente anterior a la fecha de estructuración de la invalidez y su fidelidad de cotización con el régimen pensional sea de al menos 25% del tipo transcurrido entre el momento en que cumplió 20 años de edad y la fecha de la primera calificación del estado de invalidez. (Ley 797 de 2003)

En los casos que la pérdida de capacidad laboral se dé por causa de accidente de trabajo, solo exige la norma el requisito de la cotización de 50 semanas. (Ley 797 de 2003)

En el párrafo del artículo 11, se estableció que para el caso de los afiliados menores de 20 años de edad, solo se les exigía acreditar la cotización de 26 semanas durante el último año inmediatamente anterior al hecho de su invalidez o su declaratoria. (Ley 797 de 2003)

Sin embargo, la citada norma fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-1056 del 11 de noviembre de 2003, toda vez que la misma contenía vicios de procedimiento en su formación. (Corte Constitucional, Sentencia C-1056 de 2003)

En el mismo año, el órgano legislativo sancionó la Ley 860 de 2003, donde se dieron nuevos lineamientos en materia de la pensión de invalidez. A continuación se establece las novedades que trajo dicha norma.

Tabla 1. *Requisitos de la pensión de invalidez en la Ley 100 de 1993 y la Ley 860 de 2003*

Ley 100 de 1993	Artículo 1 de la Ley 860 de 2003
<p>La Ley 100 en su artículo 39, regula como requisitos para el reconocimiento de la pensión de invalidez, los siguientes parámetros:</p> <p>a. Que el afiliado se encuentre cotizando al régimen y hubiere cotizado por lo menos veintiséis (26) semanas, al momento de producirse el estado de invalidez.</p> <p>b. Que habiendo dejado de cotizar al sistema, hubiere efectuado aportes durante por lo menos veintiséis (26) semanas del año inmediatamente anterior al momento en que se produzca el estado de invalidez. (Ley 100 de 1993, Art. 39)</p>	<p>Las modificaciones de la Ley 860 de 2003, se establecen de la siguiente forma:</p> <p>1. Invalidez causada por enfermedad: Que haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración y su fidelidad de cotización para con el sistema sea al menos del veinte por ciento (20%) del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte (20) años de edad y la fecha de la primera calificación del estado de invalidez”</p>

2. Invalidez causada por accidente: Que haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores al hecho causante de la misma, y su fidelidad (de cotización para con el sistema sea al menos del veinte por ciento (20%) del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte (20) años de edad y la fecha de la primera calificación del estado de invalidez. (Ley 860 de 2003, Art. 1)

Diferencias

- Se exigen solo 26 semanas al momento de producirse la invalidez.
- Cuando la invalidez se causa por enfermedad, se exigen 50 semanas cotizadas en los últimos tres años anteriores a la estructuración de la invalidez.
- Exige el requisito de fidelidad del 20%
- Cobija a las personas que dejaron de cotizar pero que durante el último año haya efectuado aportes de mínimo 26 semanas.
- Cuando la invalidez sea por enfermedad se exigen 50 semanas cotizadas en los últimos tres años anteriores a la estructuración de la invalidez.
- El requisito de la fidelidad se declaró inexecutable por la Corte Constitucional en Sentencia C-428-09

Fuente: Ley 100 de 1993 y Ley 860 de 2003.

Así las cosas, bajo las nuevas disposiciones de la Ley 860 de 2006, los requisitos exigidos para el reconocimiento de la pensión de invalidez, son más complejos, toda vez que el legislador aumentó el número de semanas cotizadas, lo que disminuye la cobertura a través del tiempo.

1.5 Análisis en el derecho comparado. Chile, Brasil y Colombia

Tabla 2. *Comparativo en el reconocimiento de la pensión de invalidez en Chile, Brasil y**Colombia*

	Chile	Brasil	Colombia
Requisitos para el reconocimiento	<ul style="list-style-type: none"> • Exige que la persona este afiliado a un fondo de pensiones y que no sea beneficiado en otro sistema. • Tener menos de 65 años. • Las causas de la invalidez no pueden ser por accidente en el trabajo o enfermedad laboral. (AFP Cuprum, 2020) 	<ul style="list-style-type: none"> • Se obliga a que el solicitante este en revisión médica cada dos años. • Cuando a la invalidez tiene origen en accidente laboral o no laboral, no se exige otro requisito. • Cuando la pensión de invalidez se otorga procedente de otra causal diferente al accidente, se exige cumplir con 12 cotizaciones mensuales, para obtener el beneficio. (Ministerio de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social, 2020) 	<ul style="list-style-type: none"> • Para la invalidez causada por enfermedad se debe cumplir con cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración. (Ley 860 de 2003) • Para la invalidez por accidente laboral Invalidez se exige que la persona haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores al hecho causante de la misma. (Ley 860 de 2003)
Como se califica la invalidez	<ul style="list-style-type: none"> • El ente calificador es la Comisión Médica de la Superintendencia de Pensiones. • El trámite se hace presentando una solicitud, que luego será evaluada por un médico que pertenece al Registro Público 	<ul style="list-style-type: none"> • El solicitante deberá llenar el formulario ante Instituto Nacional del Seguro Social - INSS. • El asegurado será notificado previamente en los casos en que el servicio presencial 	<ul style="list-style-type: none"> • En Colombia la persona deberá certificar la invalidez de 50% o más. • Haber cotizado 50 semanas durante los últimos tres (3) años al hecho que causó la invalidez.

	<p>de Asesores, quien determinara si la solicitud se encuentra bien fundamentada.</p> <ul style="list-style-type: none"> • En caso de ser procedente la solicitud, se designa sin costo alguno un médico que asesorara a la persona durante el proceso de evaluación y calificación. • Posteriormente el afiliado será citado a una entrevista preliminar y se le entregara el listado de exámenes que deberá realizarse en cada especialidad que se considere necesario. • Posterior a ello, la comisión médica, será el ente encargado de determinar la procedencia del reconocimiento de la pensión. • La calificación es reevaluada tres años después para emitir el dictamen definitivo. 	<p>sea esencial para probar cualquier información.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Asistir al examen médico. El asegurado debe asistir a la unidad INSS para realizar un examen médico o, en los casos especificados, esperar el examen médico en el hogar o en el hospital. • Los preceptores de esta pensión estarán obligados a revisiones médicas, por parte del INSS, cada dos años. (Instituto Nacional Do Seguro Social, 2019) 	<p>Adicionalmente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Para los afiliados de menos de 20 años, se exigen mínimo, por 26 semanas. • Cuando a la persona ha cotizado el 75% de semana para acceder a la pensión de invalidez, deberá acreditar como mínimo, durante 25 semanas en los últimos 3 años.
<p>Beneficios en el porcentaje del salario que recibe el trabajador</p>	<p>Para los que no están afiliados al sistema de salud, se les garantizara una pensión mínima llamada Pensión Básica Solidaria (PBS) y es de \$ 110.201.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • En el sistema brasileño, la cuantía es equivalente al 100% de la pensión que el asegurado percibía o de la que hubiera tenido derecho, si 	<p>El monto mensual de la pensión de <i>invalidez</i> será equivalente a:</p> <p>a. El 45% del ingreso base de liquidación, más el 1.5% de dicho ingreso por cada</p>

<p>Para los que si se encuentran cotizando en el sistema de seguridad social y se reconoce la pensión de invalidez se les asignará la Pensión Máxima con Aportes Solidarios (PMAS) de \$317.085, podrían solicitar un Aporte Previsional Solidario (APS) al Estado para completar dicho monto.</p>	<p>fuera pensionista de invalidez en la fecha del internamiento. (Instituto Nacional De Seguro Social, 2019)</p>	<p>cincuenta (50) semanas de cotización que el afiliado tuviese acreditadas con posterioridad a las primeras quinientas (500) semanas de cotización, cuando la disminución en su capacidad laboral sea igual o superior al 50% e inferior al 66%.</p> <p>b. El 54% del ingreso base de liquidación, más el 2% de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el afiliado tuviese acreditadas con posterioridad a las primeras ochocientas (800) semanas de cotización, cuando la disminución en su capacidad laboral es igual o superior al 66%.</p> <p>La pensión por <i>invalidez</i> no podrá ser superior al 75% del ingreso base de liquidación.</p> <p>En ningún caso la pensión de <i>invalidez</i> podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual. (Ley 100 de 1993, Art. 40)</p>
--	--	---

El comparativo entre los tres regímenes donde se establece la pensión de invalidez en Chile, Brasil y Colombia, permite establecer algunas diferencias y algunas similitudes. Lo primero que debemos decir, es que en el caso de la obligación de haber cotizado en el sistema pensional, Colombia es el país que más límites pone en esa forma de acceder a este derecho, mientras que en el caso de Chile y Brasil, existen garantías muchos más amplios.

En relación con la forma como se indemniza y liquida la pensión de invalidez, los tres países regulan de forma diferente, ocupando el tercer lugar, de los países comparados, puesto que los otros dos, son mejores las disposiciones en la materia.

En cuanto al régimen de requisitos para el acceso en materia de semanas cotizadas, los tres países presentan algunas similitudes, puesto que no son tan estrictos. No obstante es importante resaltar que Colombia, mediante la promulgación de la Ley 860 de 2003, amplió el número de semanas cotizadas para el reconocimiento de la pensión de invalidez.

Finalmente, en Colombia existe un trato diferenciado que permite que personas menores de 20 años, accedan a este beneficio, calificándose como personas jóvenes, mientras que en las otras dos legislaciones, no se identificó que las normas prevean dicha figura. Así mismo, para dar continuidad al tema de estudio de la monografía daremos paso a la delimitación jurídica y doctrinal de la pensión de invalidez, con el objetivo de seguir construyendo el hilo conductor del problema jurídico propuesto.

Capítulo 2. La pensión de invalidez para las víctimas del Conflicto armado

2.1 Contexto del conflicto armado en Colombia

La problemática de la violencia en Colombia es un fenómeno que ha sido constante desde la historia misma de la independencia. En 1808 cuando Napoleón Bonaparte comanda las tropas y realizo la invasión a la Península Ibérica, donde se retuvo al Rey Español, dejando como consecuencia la ausencia de gobierno españolas en las provincias españolas, y se debilitara este imperio con la ocupación napoleónica y la prisión de los monarcas.

En el desarrollo histórico de este fenómeno que hace La rosa & Mejía, (2014), durante esta época la crisis que venía surgiendo en la monarquía genero fuertes protestas que denunciaban malas prácticas en la administración pública, y posteriormente generó que algunos opositores reclamaran autonomía y luego independencia absoluta. (Pág. 23)

Durante esta época la monarquía estaba en cabeza del Rey Carlos IV, que tras los diferentes acontecimientos comenzaba a dividirse, puesto que la administración de Manuel Godoy, no dio frutos positivos, provocando una serie de acontecimientos que dieron con el nombramiento de Fernando VII, generándose una nueva persecución a los pueblos dominados por la Corona Española, obligándoseles a jurar lealtad al nuevo rey. (Larosa & Mejía, 2014)

Durante estos sucesos, también se dieron situaciones adversas como el desarrollo de las batallas entre franceses y españoles, resultado perdedores las tropas comandadas por Napoleón Bonaparte, que lo obligaron a abandonar este territorio. (Larosa & Mejía, 2014)

Posterior a ello, vinieron diferentes acontecimientos, que conllevaron a consolidar el proceso independentista de la Nueva Granada, conmemorado el 20 de julio de 1810, que terminaron por una nueva división política y territorial. (Larosa & Mejía, 2014)

Entre 1811 y 1815 se dieron divisiones administrativas y territoriales, que generaron la consolidación de las repúblicas de Cundinamarca y las Provincias Unidas, con ideológicas políticas diversas, que iban en contravía de las provincias que apoyaban aun el régimen de la Corona Española, lo que generó choques de pensamientos y más adelante enfrentamientos violentos, dejando desde esa época sentadas las bases de un conflicto armado interno, muy diferente al ideal independentista que se había planteado inicialmente. (Larosa & Mejía, 2014)

Más adelante, cuando Fernando VII se posiciono nuevamente en el poder, vinieron otros episodios de violencia, orquestados por las políticas absolutistas as de este régimen, incursionando en el territorio de la Nueva Granada y Venezuela, siendo esta etapa histórica titulada como el régimen del terror. (Larosa & Mejía, 2014)

En esta etapa histórica ya se comenzaba a avistar el liderazgo de Simón Bolívar y la recuperación del territorio que había perdido la Corona Española, para lo cual fue enviado a este territorio Morillo, de donde emergen los primeros grupos guerrilleros originados en las zonas montañosas, que originaron el des escalamiento del poder de las tropas del General Morillo. (Larosa & Mejía, 2014)

Sumado a lo anterior comenzaron a gestarse diferencias entre Santander y Bolívar, y tras otros hechos ocurridos en esta etapa, se promulgaron diferentes constituciones y se consolidó hacia 1832 la República de la Nueva Granada. (Larosa & Mejía, 2014)

Sin embargo, los hechos de violencia siguieron vigentes tras la intromisión del gobierno central en asuntos locales en el suroccidente y alrededor de la ciudad de pasto. Así mismo, la violencia fue permanente durante la remoción del poder de Mosquera por Rafael Núñez, donde la oposición del partido conservador generó tensión permanente. (Larosa & Mejía, 2014)

Durante el Gobierno de Núñez, se abolió la Constitución y en 1886 se promulga la nueva Carta Política reafirmando la relación del Estado con la iglesia católica, que luego generó un impacto posterior en el país. (Larosa & Mejía, 2014)

Bajo este escenario, la violencia ha sido parte de varias etapas de la historia colombiana, que se ha mantenido bajo la tensión del conflicto armado. Con la llegada del nuevo siglo, se dieron nuevos hechos históricos como la masacre de las bananeras, el asesinato del líder político Jorge Eliécer Gaitán que fue titulado como el Bogotazo, y que generó una nueva oleada de violencia, de donde emergieron ideales liberales y se gestaron guerrillas como las FARC. (Larosa & Mejía, 2014)

Sumado al surgimiento de las FARC, también se dio la consolidación de nuevos grupos guerrilleros como el ELN, EPL, M-19, paramilitares, narcotráfico y demás fuerzas alzadas en armas al margen de la ley que recrudecieron la problemática de la violencia, y dejaron a su paso consecuencias como pérdidas de vidas, económicas, de infraestructura y el crecimiento de los jóvenes en ambientes hostiles. (Larosa & Mejía, 2014)

La problemática de la violencia aun continúa vigente en esta época de la historia colombiana, puesto que tras la firma del acuerdo con la ex guerrilla de las FARC-EP, que se elevó constitucionalmente mediante acto legislativo, y se dieron los seis puntos clave para la

finalización de la violencia, siguen vigentes los grupos guerrilleros del EPL, ELN, disidencias de las FARC y delincuencia común, que siguen infringiendo el marco de protección de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario.

Finalmente, en Colombia, la violencia se encuentra inmersa dentro de cada etapa de la historia, inicialmente en la lucha por la independencia de la corona española, luego por las ideologías políticas entre el partido conservador y liberal, luego por la opresión del Estado a los campesinos y la falta de garantías para su actividad comercial, generándose un sinnúmero de sucesos que llevaron a la configuración de los grupos al margen de la ley, como las FARC, ELN, EPL y demás.

Con la llegada del narcotráfico en la época de los 80, se dieron nuevos brotes de violencia, en materia del conflicto armado interno, y entonces a las guerrillas, se sumaron los narcotraficantes y luego los paramilitares.

En la época de los 90, surgieron nuevos grupos que se clasificaron como bandas criminales, y que también corresponden a los actores del conflicto armado interno, siendo la población civil, la más perjudicada con una cifra similar a los ocho millones de víctimas de hechos y vejámenes, como el secuestro, la desaparición forzada, el homicidio, las violaciones y demás situaciones que se han originado en razón de dicho conflicto bélico.

Bajo este contexto, la problemática de la violencia en Colombia, es un fenómeno que se ha ido fortaleciendo a través del tiempo, y donde el Estado, a través de la respuesta violenta y también de las salidas negociadas, ha buscado la cesación de los efectos del conflicto armado interno.

Como salida negociada, es preciso mencionar el Acuerdo Final, que pacto el Estado colombiano, con la guerrilla de las FARC, y donde se dio fin al problema de la violencia con este grupo al margen de la ley.

2.2 El reconocimiento de derechos a las víctimas del conflicto armado

Las consecuencias de la violencia ejercida durante la Primera y Segunda Guerra Mundial, permitió que la Organización de Naciones Unidas promulgara instrumentos de reconocimiento y protección a la población civil no combatiente, dando como resultado la Declaración Universal de los Derechos Humanos en 1948 y posteriores instrumentos adoptados en la legislación interna colombiana que permiten establecer políticas enmarcadas en garantizar la verdad, la justicia, la reparación y la garantía de no repetición.

Con posterioridad, el Estado en cada búsqueda negociada de la paz, ha dado pasos en la protección de las víctimas del conflicto armado, y bajo la promulgación de la Constitución Política, se dieron nuevos fundamentos para la salvaguarda de los derechos de las víctimas del conflicto armado interno.

Jurisprudencialmente, los derechos de las víctimas se han ampliado en materia de reparación en diferentes pronunciamientos de la Corte Constitucional. Ejemplo de ello, es la Sentencia C-228 de 2002, indica el reconocimiento de las víctimas no solo a la reparación económica por los perjuicios del hecho, desde la parte civil, sino que se establece que la misma, tendrá derecho a conocer la verdad y a que se haga justicia. (Corte Constitucional, Sentencia C-228, 2002)

Así mismo en Sentencia T-025 de 2004, la Honorable Corporación, declaro el estado de “cosas inconstitucional”, una vez estudiados e identificados varios hechos, que generaban la infracción de los derechos que ya se había reconocido a las víctimas del hecho del desplazamiento forzado, teniendo en cuenta que no se habían introducido dentro del marco jurídico, las políticas efectivas, para prevenir dicha situación. (Corte Constitucional, Sentencia T-025 de 2004)

Bajo el Gobierno de Álvaro Uribe Vélez, se inició y finalizó un proceso de Desmovilización que culminó con la promulgación de la Ley 975 de 2005, donde se dieron algunas disposiciones en materia de verdad, justicia transicional y reparación para las víctimas del conflicto armado, sin indicar los instrumentos jurídicos o políticas de Estado para dicho fin.

Ante esta situación, durante el primer periodo de Gobierno de Juan Manuel Santos, se promulga la Ley 1448 de 2011, donde se avanzó en el proceso de reconocimiento de las víctimas en materia de reparación, se dieron nuevas disposiciones y se estableció quienes serían los ciudadanos que se acreditarían como víctimas del conflicto armado.

Posteriormente, la Corte se ha pronunciado mediante Sentencia C-069 de 2016 donde ase indica un concepto operativo y no como una condición fáctica de las víctimas del conflicto armado colombiano, y así mismo se reconoce que los hechos atribuidos a los grupos postdesmovilizados se consideran ocurridos en el contexto del conflicto armado. (Corte Constitucional, Sentencia C-069 de 2016)

Sobre el reconocimiento de las víctimas en el marco del conflicto armado dentro de las disposiciones de la Ley 1448 de 2011, la Sentencia T-163 de 2017, recoge algunas reglas jurisprudenciales:

(i) Esta norma contiene una definición operativa del término “*víctima*”, en la medida en que no define la condición fáctica de víctima, sino que determina un ámbito de destinatarios para las medidas especiales de protección contempladas en dicho estatuto legal.

(ii) La expresión “*conflicto armado interno*” debe entenderse a partir de una concepción amplia, es decir, en contraposición a una noción estrecha o restrictiva de dicho fenómeno^[85], pues esta última vulnera los derechos de las víctimas.

(iii) La expresión “*con ocasión del conflicto armado*” cobija diversas situaciones ocurridas en el contexto del conflicto armado. Por ende, se debe atender a criterios objetivos para establecer si un hecho victimizante tuvo lugar con ocasión del conflicto armado interno o si, por el contrario, se halla excluido del ámbito de aplicación de la norma por haber sido perpetrado por “*delincuencia común*”.

(iv) Con todo, existen “*zonas grises*”, es decir, supuestos de hecho en los cuales no resulta clara la ausencia de relación con el conflicto armado. En tales eventos, es indispensable llevar a cabo una valoración de cada caso concreto y de su contexto para establecer si existe una relación cercana y suficiente con la confrontación interna. En estos casos, no es admisible excluir *a priori* la aplicación de la Ley 1448 de 2011.

(v) En caso de duda respecto de si un hecho determinado ocurrió con ocasión del conflicto armado, debe aplicarse la definición de conflicto armado interno que resulte más favorable a los derechos de las víctimas.

(vi) La condición de víctima no puede establecerse únicamente con base en la calidad o condición específica del sujeto que cometió el hecho victimizante.

(vii) Los hechos atribuidos a los grupos post-desmovilización se han considerado ocurridos en el contexto del conflicto armado, siempre que se logre establecer su relación de conexidad con la confrontación interna. (Corte Constitucional, Sentencia T-163 de 2017)

De esta forma, es pertinente concluir que Colombia es uno de los países en donde más se vulneran de manera colectiva los derechos fundamentales de las personas, es por eso que la Corte Constitucional como garante de las normas y principios consagrados en la Constitución política crea la “figura del estado de cosas inconstitucional”, en donde se establece que ciertos hechos son contrarios a la constitución por violar de manera colectiva derechos y principios de personas de población vulnerable; esto resulta de gran importancia para la reparación de las víctimas, ya que se consolida como mecanismo de protección de estos derechos. (Corte Constitucional, Sentencia T-025 de 2004)

2.3 El marco jurídico de la pensión de invalidez para las personas víctimas del conflicto armado en Colombia

Como lo hemos venido mencionando, dentro del marco normativo colombiano, las víctimas han ido escalando posiciones de reconocimiento y protección, a partir de su situación de vulnerabilidad y de la obligación del Estado de proteger dichas comunidades.

Dentro de ese marco de garantías se promovió la figura de la pensión de invalidez para las víctimas del conflicto armado. El génesis de dicha prestación se enmarca en la Ley 104 de 1993, nació como un instrumento para la implementación de mecanismos jurídicos que permitieran destinar recursos económicos para los civiles que padecían los vejámenes de la violencia generada por el conflicto armado, incluyendo dentro de dichas ayudas, la prestación para las personas que con ocasión del conflicto armado, presentaran disminución en su capacidad laboral y no tuvieran más medios para su subsistencia y la grave crisis laboral de la época.

La pensión de invalidez para las víctimas del conflicto armado interno, inicialmente fue asumida por el Fondo de Solidaridad y Emergencia Social de la Presidencia de la República y se financiaba con los recursos de los programas de atención a víctimas. (Duque, Hoyo, & Ladino, 2017)

Con posterioridad se promulgo la Ley 241 de 1995 donde se introdujeron algunos cambios en relación con la pensión de invalidez para las personas que eran afectadas de manera directa por las acciones armadas y así mismo, se disminuyó el porcentaje de pérdida de capacidad laboral, para el reconocimiento de la pensión, pasando del 65% al 50%. Adicional, a estas disposiciones, dentro de los requisitos se estableció que el reconocimiento de la prestación dependía de que la víctima careciera de otras posibilidades pensionales y de atención en salud. (Ley 241 de 1995)

En 1997, el Congreso de la Republica promulgo la Ley 418 que derogo las disposiciones establecidas en la Ley 104 de 1993, y amplió las disposiciones de protección a las víctimas del conflicto armado, disponiendo que:

Las víctimas que sufrieren una pérdida del 50% o más de su capacidad laboral calificada con base en el Manual Único para la calificación de invalidez, expedido por el Gobierno Nacional, tendrán derecho a una pensión mínima legal vigente, de acuerdo con lo contemplado en el Régimen General de Pensiones de la Ley 100 de 1993, siempre y cuando carezcan de otras posibilidades pensionales y de atención en salud, la que será cubierta por el Fondo de Solidaridad Pensional a que se refiere el artículo 25 de la Ley 100 de 1993 y reconocida por el Instituto de Seguros Sociales, o la entidad de naturaleza oficial señalada por el Gobierno Nacional. (Ley 418 de 1997, Art. 48)

La norma precitada establecía un tiempo de reconocimiento de la pensión de invalidez por 2 años, pero tras la permanencia de la problemática del conflicto armado se dispuso su prórroga por tres años con la promulgación de la Ley 548 de 1997, y luego con la Ley 782 de 2002, en la que se prorrogó por cuatro años más la vigencia de algunos artículos de la Ley 418 de 1997. (Duque, Hoyo, & Ladino, 2017)

Luego vinieron el Acto Legislativo 001 de 2005 y la Ley 1106 de 2006, que presentaron algunas discrepancias sobre la vigencia, situación que fue analizada por la Corte Constitucional en Sentencia T-469, 2013, afirmando la Honorable Corporación que:

Al respecto, es importante recordar que, como se expuso en el apartado anterior, la pensión por invalidez para víctimas de la violencia no hace parte del Sistema General de Pensiones. Al ser una prestación de carácter excepcional, únicamente hace remisión al sistema de la Ley 100 de 1993, en razón a que el monto mensual

de la pensión mínima de vejez no podía ser inferior al valor del salario mínimo legal mensual vigente.

Así las cosas, esta prestación de carácter excepcional no debe confundirse con las contempladas en el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, estipuladas en la Ley 100 de 1993. Por tanto, la entidad encargada de su reconocimiento, no puede exigir requisito alguno que no se encuentre expresamente consagrado en la norma especial que la creó. En ese orden de ideas, mal haría cualquier entidad del Estado en afirmar que es una pensión ordinaria de invalidez, o 12 que debe aplicarse los requisitos de cotización y tiempos de servicio establecidos para las pensiones del régimen contributivo. (...)

Por tanto, la Sala concluye que la pensión para víctimas de la violencia ha tenido un carácter progresivo, asunto de la mayor trascendencia, puesto que cuando la Ley 1106 de 2006 no prorrogó la prestación objeto de estudio, pudo incurrir en una medida de carácter regresiva, al desconocer los niveles de protección alcanzados con anterioridad. Al respecto, la Corte ha expuesto que “cuando una norma retrocede, por cualquier vía, el nivel de satisfacción de un derecho social, inmediatamente debe presumirse inconstitucional.” Esto explica la obligación de todas las instituciones al interior del Estado colombiano, de garantizar los derechos sociales de manera progresiva. (Corte Constitucional, Sentencia T-469, 2013)

De manera reciente, se expidió el Decreto 600 de 2017 que será objeto de análisis en la solución que se le dará al problema jurídico en la presente monografía hermenéutica jurídica.

2.4 Posición de la Corte Constitucional frente a la pensión de invalidez para las víctimas del conflicto armado

El primer criterio establecido en esta materia por parte de la Corte Constitucional, es la indicación de que la pensión de invalidez dispuesta en el artículo 46 de la Ley 418 de 1997, no puede incluirse dentro del conjunto de prestaciones configuradas en la Ley 100 de 1993. (Corte Constitucional, Sentencia T-463 de 2012)

Al respecto afirma, en dicha providencia que:

Desde el año de 1997 el legislador siendo consciente de las afecciones que el conflicto armado causa en la integridad física y psicológica de las víctimas de atentados terroristas, promulgó la Ley 418 de 1997, por medio de la cual se consagran unos instrumentos para la búsqueda de la convivencia, la eficacia de la justicia y se dictan otras disposiciones. La norma consagró específicamente la posibilidad de que las personas que hubieren perdido el 50% o más de su capacidad laboral con ocasión de atentados terroristas y que fueran calificados por las juntas regionales de calificación de invalidez, según las instrucciones del gobierno, tendrían la posibilidad de acceder a una pensión mínima especial de invalidez, la cual sería cubierta por el Fondo de Solidaridad Pensional y reconocida por el Instituto del Seguro Social o por la entidad oficial que designe el gobierno nacional. (Corte Constitucional, Sentencia T-463 de 2012)

En 2013, nuevamente la Corte Constitucional se pronuncia al respecto en Sentencia T-469 de 2013, donde nuevamente reafirma lo dicho en la Sentencia T-463 de 2012, afirmando que la

pensión de invalidez reconocida para las víctimas del conflicto armado no puede equipararse con la reconocida en el sistema de seguridad social, toda que el objeto de la Ley 418 de 1997, fue atenuar los impactos producidos en el marco del conflicto armado interno, hecho distinto a las contingencias que cubre las prestaciones de la Ley 100 de 1993, las cuales benefician a los trabajadores activos, que efectuaron aportes al sistema y que se generan a partir de una relación de carácter laboral. (Duque, Hoyo, & Ladino, 2017)

En Sentencia de unificación SU-587 de 2016, se unificaron los criterios sobre reconocimiento de pensión especial de invalidez para víctimas y se estableció su naturaleza. Al respecto afirma la Corte Constitucional que:

La pensión especial de invalidez a favor de las víctimas es una prestación de naturaleza particular que se instituye con el fin de mitigar los impactos de la violencia ocasionada por el conflicto armado interno, cuyos requisitos de acceso son: (i) tener acreditada la condición de víctima, a partir de la definición que se otorga en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011; (ii) haber sido calificada con una PCL igual o superior al 50%; (iii) no tener posibilidad de acceso a otro tipo de pensión que se otorgue en el Sistema General de Pensiones; y (iv) no pertenecer al régimen contributivo de salud. (Corte Constitucional, Sentencia SU-587, 2016),

2.5 Requerimientos para otorgar y para legitimarse la pensión de invalidez a las víctimas del conflicto armado

La pensión de invalidez de acuerdo con los parámetros de la Ley 418 de 1997, se reconoce para las víctimas que con posterioridad a la entrada en vigencia de dicha norma, hubieren sufrido

una pérdida de capacidad laboral igualo superior al 50% como consecuencia de un acto de violencia suscitado en el marco del conflicto armado interno.

Frente a los requisitos el Decreto 600 expedido en 2017, delimita detalladamente cuales son los requerimientos que deberá cumplir la víctima del conflicto armado para el reconocimiento de la pensión de invalidez.

Lo primero que establece la norma, es que la víctima deberá ser colombiana, haber sido reconocido como víctima del conflicto armado y estar incluido en el Registro Único de Victima, RUV. (Decreto 600 de 2017)

En materia de la pérdida de su capacidad laboral, la calificación deberá dar como resultado una disminución del 50% o más de su capacidad, bajo los parámetros establecidos en el Manual Único para la Calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional, expedido por el Gobierno Nacional. (Decreto 600 de 2017)

En el mismo orden, exige el marco jurídico para la pensión de invalidez de las víctimas, se exige que existe un nexo causal de la pérdida de capacidad laboral con actos violentos propios del conflicto armado interno. (Decreto 600 de 2017)

Así mismo deberá la victima carecer de los requisitos para la pensión o posibilidad de pensionarse en el régimen de la seguridad social y no percibir ingresos bajo ningún concepto mensual igual o superior a un salario mínimo mensual legal vigente. (Decreto 600 de 2017)

Y finalmente, la persona víctima del conflicto armado que busca el reconocimiento de la pensión de invalidez, deberá acreditar que no es beneficiario de ningún subsidio, auxilio, beneficio o subvención económica periódica. (Decreto 600 de 2017)

De acuerdo con los argumentos, expuestos, daremos paso al tercer capítulo, donde se debatirá las consecuencias jurídicas de la promulgación del Decreto 600 de 2017 frente al derecho a la pensión de invalidez para las víctimas del conflicto armado.

Capítulo 3. Consecuencias jurídicas de la promulgación del Decreto 600 de 2017 frente al derecho a la pensión de invalidez para las víctimas del conflicto armado

3.1 Recopilación de la evolución normativa en materia de la pensión de invalidez para las víctimas del conflicto armado colombiano y que cambios introdujo el Decreto 600 de 2017

En Colombia, el régimen de pensión adquirió un nuevo modelo bajo las disposiciones de la Constitución Política de 1991 y los lineamientos establecidos en la Ley 100 de 1993, donde se regula todo lo relacionado con el sistema de seguridad social, que incluye el régimen pensional, a través de dos modelos, uno de prima media y otro de ahorro individual, y que ha sufrido varias modificaciones, en materia de requisitos para los ciudadanos.

En materia del reconocimiento de la pensión de invalidez, la temática ha ido también en constante evolución, garantizándose para el ciudadano mejores condiciones, al momento del reconocimiento de la prestación. No obstante, mediante dicha normatividad, no nace a la vida jurídica la pensión de invalidez para las víctimas del conflicto armado, puesto que esta figura se da bajo la promulgación de la Ley 104 de 1993, dentro de los instrumentos que buscaban convivencia, eficacia de la justicia y otros fines.

El artículo 45 de la Ley 104 de 1993, en el inciso 2º reconoce que las víctimas de atentados terroristas y cuya disminución física estuviere en el rango del 66% o superior, una vez hubiese sido calificada por el Fondo de Solidaridad Pensional, se les reconocerá una prestación de una pensión mínima legal vigente, siempre y cuando esta careciera de otros medios para adquirir la pensión y así mismo de la atención en salud.

Con la promulgación de la ley 241 de 1995, se introduce un nuevo cambio en relación con el porcentaje de pérdida de capacidad laboral, disminuyéndose del 66% que planteada la norma anterior, al 50%, calificada igualmente con base en las disposiciones del Manual Único para la Calificación de Invalidez y se estipulo que la pensión se reconocería bajo los parámetros trazados en la ley 100 de 1993, cuando la persona carezca de otra pensión y de la atención en salud. (Acosta, 2018)

Con posterioridad se promulgo la Ley 418 de 1997, que derogo las disposiciones de la Ley 241 de 1995, reincorporando al ordenamiento jurídico la pensión de invalidez para las víctimas del conflicto armado como los disponía la norma anterior, pero con la vigencia de dos años, que luego fueron prorrogados por la Ley 548 de 1999. (Acosta, 2018)

Sin embargo, los vacíos normativos se comienzan a identificar bajo la promulgación de la Ley 782 de 2002, que no prorrogó la vigencia de la medida, sino que modificó el artículo 46 de la Ley 418 de 1997 añadiendo que la pensión será reconocida por el Instituto de Seguros Sociales (ISS), o la entidad oficial señalada. (Acosta, 2018)

Sumado a lo anterior, en el año 2006, se promulgo la Ley 1106 que tampoco prorrogó las disposiciones del artículo 46 de la ley 148 de 1997, pendiéndose la fuerza ejecutoria de dicha prestación económica. (Acosta, 2018)

Posteriormente, con la expedición de la Ley 1421 de 2010 tampoco se prorrogó el artículo 46 de la Ley 418 de 1997, el cual ya había sido desconocido por la Ley 1106 de 2006. (Acosta, 2018)

Finalmente en el año 2017 se expide el Decreto 600, donde se establecen una serie de modificaciones, incluyendo un capítulo titulado “Condiciones de acceso a la prestación humanitaria periódica para las víctimas del conflicto armado y su fuente de financiación”. En el artículo 1º se estableció que el “el presente capítulo tiene por objeto establecer el responsable del reconocimiento, las condiciones de acceso, el procedimiento operativo y la fuente de recursos de la prestación humanitaria periódica para las víctimas del conflicto armado prevista en el artículo 46 de la Ley 418 de 1997”.

Adicionalmente señaló, respecto del trámite de reconocimiento, lo siguiente:

“El Ministerio del Trabajo directamente o a través de un encargo fiduciario o de convenio interadministrativo que suscriba para tal efecto, deberá estudiar la solicitud de reconocimiento de la prestación humanitaria periódica y determinará si la persona se hace o no acreedora a dicha prestación. La solicitud deberá ser resuelta en un término que no podrá superar los 4 meses. Para el efecto estipulado en el inciso anterior, el Ministerio deberá adelantar los trámites administrativos y presupuestales a que haya lugar para reconocer y pagar la prestación de que trata el presente capítulo”. (Decreto 600 de 2017)

El Decreto 600 de 6 de abril de 2017 expedido por el Ministerio de Trabajo, estableció en el artículo 2.2.9.5.3., los requisitos que deben cumplir quienes pretendan ser beneficiarios de esta prestación:

“1. Ser colombiano;

2. Tener calidad de víctima del conflicto armado interno y estar incluido en el Registro Único de Víctimas - RUV;
3. Haber sufrido pérdida del 50% o más de la capacidad laboral, calificada con base en el Manual Único para la Calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional, expedido por el Gobierno Nacional;
4. Existir nexo causal de la pérdida de capacidad laboral con actos violentos propios del conflicto armado interno;
5. Carecer de requisitos para pensión y/o de posibilidad pensional;
6. No debe percibir ingresos por ningún concepto y/o mensuales iguales o superiores a un (1) salario mínimo legal vigente;
7. No ser beneficiario de subsidio, auxilio, beneficio o subvención económica periódica, ni de otro tipo de ayuda para subsistencia por ser víctima.” (Decreto 600 de 2017)

Dentro de las modificaciones que se introdujeron, tenemos que con las normas anteriores, la víctima podía realizarse la evaluación de la pérdida de capacidad laboral en la EPS o en Colpensiones, y el mismo podía ser apelado ante las distintas instancias jurídicas, y en el caso de reconocerse la prestación económica, esta cobijaba a la víctima en situación de discapacidad como a sus sobrevivientes, buscando establecer garantías para una vida digna, tras haber sufrido el flagelo de la violencia por cuenta del conflicto armado colombiano.

Sin embargo, con la promulgación del Decreto 600 de 2017, comienza a vislumbrarse un camino de incertidumbre frente a la garantía de la pensión de invalidez para las víctimas del conflicto armado colombiano, puesto que tras el reconocimiento como un derecho, pasa a ser un

beneficio de tipo intransferibles, lo que permite concluir que tras la muerte del beneficiario, sus familiares no podrán apelar dicha prestación económica. Así mismo, tampoco será la evaluación realizada bajo las condiciones planteadas en las normas anteriores, sino que la víctima deberá cancelar el valor estipulado para la realización de la evaluación de la pérdida de capacidad las Juntas Regionales de Calificación, disminuyéndose el marco de garantías, vulnerando el principio de progresividad y de solidaridad del Estado Social de Derecho.

3.2 ¿Qué consecuencias jurídicas se derivan para el pleno reconocimiento de la pensión de invalidez para las víctimas del conflicto armado en Colombia a partir de la promulgación del Decreto 600 de 2017?

La pensión de invalidez reconocida en el ordenamiento jurídico para las víctimas del conflicto armado colombiano, tiene como sustento jurídico la Ley 104 de 1993, entrañando el propósito de las disposiciones de la Constitución Política de 1991, lo cual se puede interpretar como un gesto loable del Estado con las víctimas de los atentados terroristas, sin ampliar este rango de reconocimiento a todas las víctimas o los demás hechos victimizantes ocurridos con ocasión del conflicto armado entre las fuerzas legalmente constituidas y las fuerzas irregulares de diversos bandos.

Más adelante, el legislador evidenció la necesidad de disminuir el porcentaje de pérdida de capacidad laboral, establecido en 66% a un 50%, y reconociendo que la pensión de invalidez, permitiría la protección de las persona en situación de discapacidad a causa de la problemática del conflicto armado y no solo de actores terroristas, como se planteó inicialmente en la Ley 104 de 1993.

De esta manera, podemos afirmar que la pensión de invalidez nace en lo jurídico, desde una voluntad política de disminuir el impacto generado por la violencia de la época. A partir de estas disposiciones normativas la Corte Constitucional se ha dado a la tarea de vincular al ordenamiento jurídico criterios jurisprudenciales muy garantistas que atienden al principio de progresividad y a la prohibición de regresividad, tal como lo hemos identificado en el capítulo segundo de la monografía, siendo la Honorable Corte la encargada de encausar a las entidades encargadas del reconocimiento y pago de la pensión de invalidez para las víctimas, para que su actuar sea conforme al marco legal y en virtud de la protección reforzada de la cual es sujeto la población víctima del conflicto, que además de ello son personas con discapacidad como secuela de ese episodio. (Acosta, 2018)

No obstante, la promulgación del Decreto 600 de 2017, establece un nuevo panorama en el cual se puede establecer algunas consecuencias que limitaría y vulnerarían los derechos ya reconocidos para las víctimas del conflicto armado, en materia de pensión de invalidez, y a su vez desconocerían los pronunciamientos de la Corte Constitucional en materia del principio de progresividad.

El primer cambio que establece el Decreto, es la competencia para la realización del examen de pérdida de capacidad laboral, que ya no será prestado por las EPS o COLPENSIONES, sino que estará en cabeza de las Juntas Regionales de Calificación, lo que implica inicialmente una consecuencia adversa para las víctimas, que deberán pagar el valor estipulado para la realización de dicho examen, situación que resulta limitante para el ejercicio pleno de sus derechos.

Otra consecuencia derivada de los cambios que genera la promulgación del Decreto 600, se enmarca en que la prestación económica reconocida como pensión de invalidez para las víctimas del conflicto armado colombiano, pasa de ser un derecho a un beneficio intransferible, razón por la cual el núcleo familiar, no podrá alegar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, una vez fallezca la persona beneficiaria, además de coartar el derecho de impugnación que implica presentar recursos ante las diferentes instancias judiciales, toda vez que ni Colpensiones ni las EPS, tendrán competencia para dichas calificaciones.

Así mismo, el Decreto 600 introduce al ordenamiento jurídico los siguientes requisitos para el acceso a la pensión de invalidez por parte de las víctimas del conflicto armado colombiano. Al respecto reza la norma que se deberá:

- i) tener calidad de víctima del conflicto armado y estar incluido en el RUV
- ii) existir nexo causal entre la PCL y los actos violentos del conflicto armado interno,
- iii) no percibir ingresos por ningún concepto iguales o superiores a 1 SMLMV y,
- iv) no ser beneficiario de auxilio, subsidio, beneficio o subvención económica periódica, ni de otro tipo de ayuda por ser víctima. (Ministerio del Trabajo, 2017)

Al relacionar dichos requerimientos con las disposiciones de la Ley 418 de 1997, frente a las disposiciones del Decreto 660 de 2017, se puede identificar como una tercera consecuencia que la carga probatoria de las víctimas del conflicto armado interno se hace más compleja bajo las exigencias de este decreto, desconociéndose los criterios jurisprudenciales establecidos mediante

tutela así como en estudio de constitucionalidad, y sumado a ello, ignorando las obligaciones en materia del principio de progresividad en relación de DESC.

Bajo este argumento, es posible inferir que el Decreto 600 de 2017, desconoce dicho principio, que a su vez implica la prohibición de que se establezcan medidas regresivas sin sustento jurídico, lo cual permite concluir que las disposiciones y exigencias del Decreto, son desproporcionales con las disposiciones del ordenamiento jurídico interno y por lo tanto va en contravía de la Constitución Política, imponiéndole a las víctimas requisitos exorbitantes que limitan el ejercicio pleno de sus derechos, toda vez que le impone a la víctima una carga más gravosa, encontrándose esta persona en situación de discapacidad laboral, lo cual lo limita para acceder al mercado laboral, en las mismas condiciones que el resto de la población.

Conclusiones

La seguridad social ha hecho parte de la historia del ser humano, desde épocas remotas de la humanidad, evolucionado a un sistema que busca el bienestar en salud y otros aspectos del ciudadano. Al respecto, Colombia cuenta con un régimen de seguridad social, que se ampara en las normas de carácter internacional, las disposiciones internas, la Constitución Política y la Ley 100 de 1993, donde se regula todo lo relacionado con la atención en salud, servicios sociales y el régimen pensional, donde se establecen tres figuras, la pensión de vejez, la de sobreviviente y la de invalidez, siendo esta última muy variante en su construcción legal y jurisprudencial, puesto que algunas normas, han sustentado requisitos, que implican un acceso cada vez más difícil a este beneficio, que solo es reconocido para los afiliados al sistema de seguridad social, a diferencia de otros regímenes como el establecido en Chile y Brasil, donde la invalidez, tiene un mayor reconocimiento solidario por parte del Estado.

No obstante en Colombia, con ocasión de las graves consecuencias que ha dejado el conflicto armado, se ha hecho un nuevo reconocimiento en materia de invalidez, para las víctimas del conflicto armado interno, que ha trazado también una evolución normativa, marcada por varias normas legales y pronunciamientos jurisprudenciales, enmarcados en la protección de la población víctima del conflicto.

En la actualidad, se ha promulgado una nueva disposición normativa mediante el Decreto 600 de 2017, donde se pueden identificar una serie de consecuencias adversas para las víctimas del conflicto armado, que sugieren que las disposiciones del Decreto, van en contravía de las normas constitucionales y los criterios jurisprudenciales, al imponerse cargas gravosas a las víctimas, que deberán pagar por la evaluación de la disminución de su capacidad laboral, así

mismo tampoco podrán ejercer su derecho de establecer acciones en contra de las diferentes instancias judiciales, tras la limitación de la competencia de las EPS y COLPENSIONES, en la realización de la evaluación.

Sumado a lo anterior, como ya se dijo dentro del desarrollo del problema jurídico la carga que impone el Decreto, evidencia el desconocimiento del principio de progresividad, que implica la prohibición de establecer medidas regresivas sin el suficiente sustento jurídico, puesto que eso implicaría la vulneración de las disposiciones constitucionales y los criterios fijados por la Corte Constitucional en dicha materia.

En conclusión, los resultados de la investigación jurídica instan a que se establezca dentro del ordenamiento jurídico, un marco legal conciso que permita garantizar a las víctimas del conflicto armado, acceder de manera justa y proporcional, a la pensión de invalidez, toda vez que la causalidad de su disminución laboral, obedece a hecho reprochables, de los cuales el Estado está en la obligación de resarcir y reparar integralmente, sin que sea el Congreso de la Republica o el mismo ejecutivo, quienes limiten el ejercicio pleno de los derechos de esta población.

Referencias

- Acosta, N. J. (2018). *Pensión de invalidez para víctimas del conflicto: una herramienta para la reconciliación y la construcción de paz*. Universidad de Antioquia .
- AFP Cuprum. (2020). Recuperado el 01 de Mayo de 2020, de https://www6.cuprum.cl/pension-invalidez?gclid=EAIaIQobChMIIsqHNx_qi6gIVVQIICR2AYADWEAAYASAAEgKFH_D_BwE
- Álvarez, P. I., & García, C. R. (2018). *PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS OPOSITORES O SEGUNDOS OCUPANTES EN LOS PROCESOS DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS FORZOSAMENTE CUANDO SE PROFIERA SENTENCIAS ESTIMATORIAS A LAS PRETENSIONES*. Universidad Libre .
- Centro Nacional de Memoria Histórica. (2013). *¡Basta Ya! Colombia: Memorias de guerra y dignidad*. Recuperado el 13 de Junio de 2020, de <http://www.centrodememoriahistorica.gov.co/descargas/informes2013/bastaYa/basta-ya-colombia-memorias-de-guerra-y-dignidad-2016.pdf>
- Constitucion Politica de 1991 (Asamblea Nacional Constituyente). Recuperado el 02 de Febrero de 2019, de <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10228/1547471/CONSTITUCION-Interiores.pdf>
- Corte Constitucional, Sentencia T-025 de 2004, Referencia: expediente T-653010 y acumulados (M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa). Recuperado el 04 de Junio de 2020, de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/T-025-04.htm>
- Corte Constitucional, Sentencia T-163 de 2017, Referencia: Expediente T-5.871.483 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado). Recuperado el 05 de Junio de 2020, de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/T-163-17.htm>
- Corte Constitucional, Sentencia C-069 de 2016, Expediente D-10886 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez). Recuperado el 05 de Junio de 2020, de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/C-069-16.htm>

- Corte Constitucional, Sentencia C-1056 de 2003, Referencia: expediente D-4500 (M.P.Dr. Alfredo Beltrán Sierra). Recuperado el 27 de Marzo de 2020, de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/C-1056-03.htm>
- Corte Constitucional, Sentencia C-228, Referencia: expediente D-3672 (M.P. Dr. Manuel Jose Cepeda Espinosa, Dr. Eduardo Montealegre Lynett 2002). Recuperado el 01 de Junio de 2020, de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/c-228-02.htm>
- Corte Constitucional, Sentencia C-428 de 2009, Referencia: Expediente D-7488 (Magistrado Ponente: Mauricio González Cuervo.). Recuperado el 01 de Abril de 2020, de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/C-428-09.htm>
- Corte Constitucional, Sentencia de unificación SU-587 de 2016, Referencia: Expediente T-5.479.569 (M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ). Recuperado el 15 de Junio de 2020, de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/SU587-16.htm>
- Corte Constitucional, Sentencia SU-588, 2016, Referencia: Expediente T- 5.526.649 (M.P. Alejandro Linares Cantillo). Recuperado el 10 de Abril de 2020, de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/SU588-16.htm>
- Corte Constitucional, Sentencia T-366 de 2016, Referencia: expedientes T-5.416.550 y T-5.416.648 AC. (M.P. Alberto Rojas Ríos). Recuperado el 2019, de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-366-16.htm>
- Corte Constitucional, Sentencia T-406 de 2010, Referencia: expediente T-2560709 (M.P. Dra. María Victoria Calle Correa). Recuperado el 04 de Abril de 2020, de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/T-406-10.htm>
- Corte Constitucional, Sentencia T-463 de 2012, Referencia: expediente T-3297425 (M.P. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO). Recuperado el 15 de Junio de 2020, de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/T-463-12.htm#:~:text=T%2D463%2D12%20Corte%20Constitucional%20de%20Colombia&text=Uno%20de%20los%20eventos%20en,motivos%20ajenos%20a%20su%20voluntad.>
- Corte Constitucional, Sentencia T-469 de 2013, Referencia: expediente T- 3400788 (M.P. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA). Recuperado el 12 de Junio de 2020, de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/t-469-13.htm>

- Corte Constitucional, Sentencia T-469, 2013, Referencia: expediente T- 3400788 (M.P. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA). Recuperado el 06 de Junio de 2020, de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/t-469-13.htm>
- Corte Constitucional, Sentencia T-619, 1995, Ref.: Expediente No. T- 82884 (M.P. Dr. Hernando Herrera Vergara). Recuperado el 31 de Marzo de 2020, de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/T-619-95.htm>
- Corte Constitucional, Sentencia T-870 de 2012, Referencia: expedientes T- 3.450.857 y 3.461.552 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva). Recuperado el 04 de Abril de 2020, de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/t-870-12.htm>
- Corte Constiucional, Sentencia C-425 de 2005, Referencia: expediente D-5416 (Sala Plena, M.P. Dr. Jaime Araújo Rentería). Recuperado el 12 de Octubre de 2019, de http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/c-425_2005.html
- Corte Suprema de Justicia , Sentencia 39766 del 8 de junio, 2011 (Sala De Casación Laboral, Magistrado Ponente: Gustavo José Gnecco Mendoza). Recuperado el 23 de Marzo de 2020, de [https://normativa.colpensiones.gov.co/colpens/docs/csj_scl_39766\(08_06_11\)_2011.htm](https://normativa.colpensiones.gov.co/colpens/docs/csj_scl_39766(08_06_11)_2011.htm)
- Corte Suprema de Justicia, Sentencia radicado 62684-2018 del 9 de mayo de 2018 (Sala de Casación Laboral, MP. Jorge Luis Quiroz Alemán).
- Corte Suprema de Justicia, Sentencia 9438 De 17 De Abril De 1997 (Sala Laboral, M.P. Escobar Henríquez, Francisco). Recuperado el 22 de Marzo de 2020, de http://legal.legis.com.co/document/Index?obra=jurcol&document=jurcol_75992041670bf034e0430a010151f034
- Corte Suprema de Justicia.. Sentencia radicado: SL 53986-2015 (Sala de Casación Laboral, MP. Luis Gabriel Miranda Buelva 04 de Noviembre de 2015).
- Cuellar, Á. M. (2015). *RECONOCIMIENTO DE PENSIÓN DE INVALIDEZ SIN CUMPLIR LOS REQUISITOS PARASUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL EN COLOMBIA*. Bogota : Universidad Católica de Colombia. Recuperado el 14 de Marzo de 2020, de <https://docplayer.es/51233368-Palabras-claves-conexidad-de-derechos-derechos-fundamentales-pension-de-invalidiez-sistema-general-de-pensiones-sujetos-de-especial-proteccion.html>

- Decreto 19, 2012, “Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública.” (Presidente De La República De Colombia). Recuperado el 15 de Abril de 2020, de <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=45322>
- Decreto 600 de 2017, por el cual se adiciona al Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1072 de 2015 un Capítulo 5o, para reglamentar la prestación humanitaria periódica para las víctimas del conflicto armado, de que trata el artículo 46 de la Ley 418 de 1997, y su fue (Presidente de la República de Colombia). Recuperado el 12 de Marzo de 2020, de <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/30030500>
- Duque, G., Hoyo, P. ,, & Ladino, G. M. (2017). *La pensión de invalidez para víctimas del conflicto armado en Colombia*. Recuperado el 03 de Junio de 2020, de <https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/17479/LA%20PENSI%C3%93N%20DE%20INVALIDEZ%20PARA%20VICTIMAS.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Instituto Nacional Do Seguro Social*. (2019). Recuperado el 22 de Mayo de 2020, de <https://www.inss.gov.br/servicos-do-inss/solicitar-25-de-acrescimo-na-aposentadoria-por-invalidez/>
- Larosa, M. J., & Mejía, G. R. (2014). *Historia Concisa de Colombia (1810-2013)*. Recuperado el 01 de Mayo de 2020, de https://repository.urosario.edu.co/bitstream/handle/10336/10560/Historia_concisa_digital.pdf?sequence=4
- Ley 100 de 1993, Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones (Congreso de Colombia). Recuperado el 03 de Marzo de 2020, de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0100_1993.html
- Ley 100 de 1993 (Congreso De La República De Colombia). Recuperado el 22 de Marzo de 2020, de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0100_1993.html
- Ley 104 de 1993, Por la cual se consagran unos instrumentos para la búsqueda de la convivencia, la eficacia de la justicia y se dictan otras disposiciones. (Congreso de Colombia). Recuperado el 02 de Junio de 2020, de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0104_1993.html
- Ley 1448 de 2011, Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones. (Congreso de

- Colombia). Recuperado el 02 de Junio de 2020, de <https://www.unidadvictimas.gov.co/sites/default/files/documentosbiblioteca/ley-1448-de-2011.pdf>
- Ley 241 de 1995, por la cual se prorroga la vigencia, se modifica y adiciona la Ley 104 de 1993. (Congreso de Colombia). Recuperado el 04 de Junio de 2020, de <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1794112>
- Ley 418 de 1997, por la cual se consagran unos instrumentos para la búsqueda de la convivencia, la eficacia de la justicia y se dictan otras disposiciones. (Congreso de Colombia). Recuperado el 05 de Junio de 2020, de <http://wp.presidencia.gov.co/sitios/normativa/leyes/Documents/Juridica/Ley%20418%2026%20de%20diciembre%20de%201997.pdf>
- Ley 797 de 2003, or la cual se reforman algunas disposiciones del sistema general de pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se adoptan disposiciones sobre los Regímenes Pensionales exceptuados y especiales. (Congreso de Colombia). Recuperado el 23 de Abril de 2020, de http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0797_2003.html
- Ley 860 de 2003, Por la cual se reforman algunas disposiciones del Sistema General de Pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se dictan otras disposiciones. (Congreso de Colombia). Recuperado el 23 de Marzo de 2020, de http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0860_2003.html
- Ley 975 de 2005, Por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios. (Congreso de Colombia). Recuperado el 10 de Diciembre de 2020, de <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/wp-content/uploads/2013/04/Ley-975-del-25-de-julio-de-2005-concordada-con-decretos-y-sentencias-de-constitucionalidad.pdf>
- Ley 975 de 2005, por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios (Congreso de Colombia). Recuperado el 02 de Junio de 2020, de https://www.cejil.org/sites/default/files/ley_975_de_2005_0.pdf

- Marin, A., Buitrago, J. E., Romero, F. A., & Danderino, N. (2017). *Fallas De La Reforma De La Ley 797 De 2003 En La Pensión De Vejez Vigente Hoy En Dia En Colombia*. Universidad Libre. Recuperado el 01 de Mayo de 2020, de <https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/10379/LAS%20FALLAS%20DE%20LA%20REFORMA%20%20ULTIMO.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Ministerio de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social. (2020). Recuperado el 15 de Mayo de 2020, de Prestaciones de la Seguridad Social brasileña: <http://www.mitramiss.gob.es/es/mundo/consejerias/brasil/pensiones/contenidos/prestaciones.htm#:~:text=Asimismo%20son%20beneficiarios%20el%20pensionista,y%2065%20para%20los%20hombres>.
- Organizacion de Estados Americanos, OEA. (s.f.). Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad. Recuperado el 2019, de <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-65.html>
- Palacio, V. C. (2014). *Pensiones para las personas con discapacidad en el Sistema de Seguridad Social Colombiano*. Universidad de Antioquia. Recuperado el 22 de Marzo de 2020, de https://discapacidadcolombia.com/phocadownloadpap/PUBLICACIONES_ARTICULOS/Pensiones_discapacidad.pdf
- Pinto, L. L. (19 de Abril de 2013). *Apuntes de Hermenéutica*. Recuperado el 15 de Febrero de 2019, de <http://docenteuniciencia.blogspot.com/2013/04/hermeneutica-juridica.html>
- Rodriguez, M. R. (2014). *Estudios sobre seguridad social*. Unviersidad del Norte . Recuperado el 03 de Marzo de 2020, de <https://books.google.com.co/books?id=GtNCDwAAQBAJ&pg=PA67&lpg=PA67&dq=proyecto+de+Ley+155+seguridad+social+gobierno+de+cesar+gaviria&source=bl&ots=emMEYMT9uk&sig=ACfU3U1IUkygvj2jwf7onXFqqE52hwgbrg&hl=es-419&sa=X&ved=2ahUKEwi2nJvmu57qAhWym-AKHUHCRAQ6AEwAX>
- Suárez, A. M. (2011). *La Pensión De Invalidez En Colombia*. Bogota : Universidad Libre. Recuperado el 22 de Febrero de 2020, de <https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/9299/LA%20PENSI%C3%93N%20DE%20INVALIDEZ%20EN%20COLOMBIA.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Universidad de la Rioja. (2020). *EL CONCEPTO LEGAL DE INVALIDEZ EN EL RÉGIMEN GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL*. Recuperado el 03 de Marzo de 2020, de

<https://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:Ty0sgltuG7oJ:https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/2494390.pdf+&cd=1&hl=es&ct=clnk&gl=co>